

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

001137

RESOLUCION No.

DE 2009

27 MAR 2009

()

“Por la cual se adiciona el artículo primero de la resolución 00070 de enero 8 de 2009 y se dictan unas disposiciones”

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en la Ley 336 de 1996 y Decretos 2053 de 2003 y 171 del 5 de febrero de 2001

CONSIDERANDO

Que el artículo 29 de la Ley 336 de 1996 estableció que le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte.

Que mediante Resolución 3600 del 9 de mayo de 2001 se estableció la libertad de tarifas para el servicio público de transporte de pasajeros por carretera, con base en los principios de eficiencia y seguridad, promoviendo la libre competencia e iniciativa privada de los prestadores del servicio.

Que mediante Resolución 000105 de enero 15 de 2008, proferida por la Subdirección de Transporte se autorizó la reestructuración del servicio público de transporte en las siguientes rutas:

- Ruta No. 1. Bogotá – Villavicencio (Vía Cáqueza – Guayabetal) y viceversa
- Ruta No. 2. Bogotá – Acacias (Vía Villavicencio) y Viceversa
- Ruta No. 3. Bogotá – San Martín (Vía Villavicencio) y viceversa
- Ruta No. 4. Bogotá – Granada y Viceversa
- Ruta No. 5. Bogotá – Puerto López y Viceversa
- Ruta No. 6. Bogotá – Lejanías y Viceversa
- Ruta No. 7. Bogotá – Mesetas y Viceversa
- Ruta No. 8. Bogotá – San Carlos de Guaroa y Viceversa

(Firma)

“Por la cual se adiciona el artículo primero de la resolución 00070 de enero 8 de 2009 y se dictan unas disposiciones”

- Ruta No. 9. Bogotá – Puerto Gaitán y Viceversa
 Ruta No. 10. Bogotá – Puerto Lleras y Viceversa
 Ruta No. 11. Bogotá – Puerto Rico y Viceversa
 Ruta No. 12. Bogotá – San Juan de Arama y Viceversa
 Ruta No. 13. Bogotá – Vistahermosa y Viceversa
 Ruta No. 14. Bogotá – Cubarral y Viceversa
 Ruta No. 15. Bogotá – El Castillo y Viceversa

Que mediante el artículo tercero de la Resolución No. 755 de 2008, se fijaron las tarifas que deben cobrar las empresas por la prestación del servicio público de transporte en cada ruta, así:

RUTAS		CLASE DE VEHÍCULO				
ORIGEN	DESTINO	Automóvil	Camioneta	Microbús	Buseta	Bus
Bogotá	Villavicencio	23.600	23.600	18.000	13.500	13.500
Bogotá	Acacias	27.000	27.000	20.300	15.800	15.200
Bogotá	San Martín	32.600	32.600	24.800	19.100	18.600
Bogotá	Granada	36.000	36.000	27.000	20.300	20.300
Bogotá	Puerto López	37.100	37.100	28.100	21.400	21.100
Bogotá	Puerto Lleras	43.900	43.900	33.800	25.900	25.300
Bogotá	Cubarral	32.600	32.600	24.800	19.100	18.600
Bogotá	San Carlos de Guaroa	40.500	40.500	30.400	23.600	22.800
Bogotá	Lejanías	41.600	41.600	31.500	23.600	23.600
Bogotá	Mesetas	42.800	42.800	32.600	24.800	24.500
Bogotá	Puerto Gaitán	52.900	52.900	40.500	30.400	30.400
Bogotá	Puerto Rico	55.100	55.100	41.625	31.500	31.300
Bogotá	San Juan de Arama	40.500	40.500	30.400	23.600	22.800
Bogotá	Vistahermosa	46.100	46.100	34.900	27.000	26.200
Bogotá	El Castillo	37.100	37.100	28.100	21.400	21.100

Que de acuerdo al párrafo 2 del artículo tercero de la resolución 755 de 2008, se suspendió, para las señaladas rutas, la libertad de tarifas contemplada en la Resolución No. 3600 de 2001.

Que mediante Resolución 00070 de enero 8 de 2009, se fijaron las tarifas que deben cobrar las empresas por la prestación del servicio en cada una de las rutas señaladas anteriormente, así:

RUTAS		CLASE DE VEHÍCULO					
ORIGEN	DESTINO	Automóvil	Camioneta	Microbús	Buseta	Bus Corriente	Bus Lujo
Bogotá	Villavicencio	27.000	27.000	20.000	15.000	15.000	18.000
Bogotá	Acacias	31.000	31.000	22.000	17.000	17.000	20.000
Bogotá	San Martín	37.000	37.000	27.000	20.000	20.000	25.000
Bogotá	Granada	41.000	41.000	30.000	22.000	22.000	27.000
Bogotá	Puerto López	43.000	43.000	31.000	23.000	23.000	28.000

②.

W

"Por la cual se adiciona el artículo primero de la resolución 00070 de enero 8 de 2009 y se dictan unas disposiciones"

Bogotá	Puerto Lleras	50.000	50.000	37.000	28.000	28.000	34.000
Bogotá	Cubarral	37.000	37.000	27.000	20.000	20.000	25.000
Bogotá	San Carlos de Guaroa	47.000	47.000	33.000	25.000	25.000	30.000
Bogotá	Lejanias	48.000	48.000	35.000	26.000	26.000	31.000
Bogotá	Mesetas	49.000	49.000	36.000	27.000	27.000	33.000
Bogotá	Puerto Gaitán	61.000	61.000	45.000	33.000	33.000	40.000
Bogotá	Puerto Rico	63.000	63.000	46.000	34.000	34.000	41.000
Bogotá	San Juan de Arama	47.000	47.000	33.000	25.000	25.000	31.000
Bogotá	Vistahermosa	53.000	53.000	38.000	29.000	29.000	35.000
Bogotá	El Castillo	43.000	43.000	31.000	23.000	23.000	28.000

Que se hace necesario incluir las tarifas en la clase de vehículo buseta, nivel de servicio de lujo, que se deben cobrar en las rutas mencionadas.

Que realizada la evaluación de los costos que conlleva el sostenimiento del sistema unificado de despachos implementado con la resolución 755 de 2008, se hace necesario determinar el valor que de las tarifas establecidas, debe destinarse para tal efecto.

Que en merito de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Adicionar al artículo primero de la resolución 00070 de 2009 el siguiente párrafo.

"PARÁGRAFO.- Las tarifas que deben cobrar las empresas por la prestación del servicio en las rutas señaladas en el presente artículo, para la clase de vehículo buseta nivel de servicio lujo, corresponden a las establecidas para cada ruta en la clase de vehículo bus nivel de servicio lujo."

ARTÍCULO SEGUNDO.- De los ingresos por conceptos tarifas y para el sostenimiento del sistema unificado de despacho, implementado con la resolución 755 de 2008, se deberán cancelar por cada despacho, el valor que a continuación se relaciona.

DESPACHO POR VEHICULO	VALOR (\$)
Automóvil	1.200
Camioneta	1.800
Microbús	2.900
Buseta	4.400
Bus	5.300

e.

“Por la cual se adiciona el artículo primero de la resolución 00070 de enero 8 de 2009 y se dictan unas disposiciones”

ARTÍCULO TERCERO.- A partir de la vigencia de la presente resolución las empresas de transporte no podrán cobrar costo alguno por concepto de la planilla de despacho. Para las rutas señaladas anteriormente, es obligatoria la expedición del tiquete de viaje, donde se consigne al menos la fecha, el nombre de pasajero, placa del vehículo y valor del pasaje.

ARTÍCULO CUARTO.- La Superintendencia de Puertos y Transporte en coordinación con la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, ejercerán especial vigilancia, para cumplimiento de las medidas establecidas en la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO.- La presente resolución rige a partir de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

27 MAR 2009

Andrés Uriel Gallego Henao
ANDRÉS URIEL GALLEGO HENAO
Ministro de Transporte

Proyecto:
Revisó:

13
Subdirección de Transporte
Dirección de Transporte y Tránsito
Oficina Asesora de Jurídica

[Signature]

W